

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Acción de tutela – primera instancia  
**Accionante:** LUZ DARY VARGAS GÓMEZ  
**Accionado:** JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
**Radicado:** 11001-22-10-000-2021-01259-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 162 de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por la abogada **GINA ESTEPHANIA LESCANO NIÑO** contra el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.-** La abogada **GINA ESTEPHANIA LESCANO NIÑO**, quien dijo actuar en nombre de **LUZ DARY VARGAS DÍAZ**, promovió acción de tutela contra el **JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y a acceso a la administración de justicia, eventualmente vulnerados dentro del trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por LUZ DARY VARGAS DÍAZ contra MARCO ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en tanto que, el 21 de octubre de 2021 allegó un memorial al correo institucional del juzgado solicitando el impulso procesal pertinente -emplazamiento de acreedores-, sin que a la fecha de presentación de la demanda de tutela el juzgado hubiese resuelto dicha petición.

**2.-** La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la que se dispuso notificar al titular del Juzgado accionado con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera copia escaneada del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado con el número 2021-

00459; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso y se solicitó a la abogada aportar el poder que le otorgó LUZ DARY VARGAS GÓMEZ para instaurar en su nombre la acción constitucional.

**3.-** Dentro de la oportunidad concedida el Juez accionado informó que *"Mediante auto fechado 10 de diciembre de 2021, se resolvió la petición presentada por la apoderada de Gina Estephania Lescano Niño."*

**4.-** En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 -por el cual se reglamentó la acción de tutela-, prescribe que el mecanismo de amparo podrá ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquier persona que se halle vulnerada o amenazada de vulneración de sus derechos fundamentales, quien i) actuará por sí misma, ii) a través de representante, o, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá iii) agenciar derechos ajenos, evento en el cual deberá manifestarse en la solicitud.

En desarrollo de tal disposición, en los casos donde se actúa por medio de apoderado judicial, no obstante, el principio de informalidad que rige la acción constitucional, éste debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de tutela se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto, el poder general respectivo. Así, la Corte Constitucional<sup>1</sup> advirtió como elementos del apoderamiento judicial en materia de tutela los siguientes:

*"(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; (iii) el referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial; en este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iv) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-465 de 2010 MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

*profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional*". (Subraya fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, quien pretenda la protección de los derechos fundamentales que asegura haberse vulnerado por alguna autoridad pública, puede actuar directamente, o a través de su representante legal, o de procurador judicial, quien debe ser abogado, porque en esta materia, no regulada específicamente para la acción de tutela, se siguen los parámetros generales del Decreto 196 de 1971. Luego, quien actúa en representación judicial de la persona respecto de quien se solicita la protección de los derechos fundamentales, es necesario que acredite tener el correspondiente poder específico para incoar tal actuación.

Examinada la actuación constitucional que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la abogada GINA ESTEPHANIA LESCOANO NIÑO manifestó interponer la presente demanda de tutela a nombre de LUZ DARY VARGAS GÓMEZ, a quien representa judicialmente ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por LUZ DARY VARGAS DÍAZ contra MARCO ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a fin de que el juzgado accionado proceda a resolver la solicitud que remitió el 20 de octubre de 2021 al correo institucional del juzgado accionado, en orden a que el juzgado disponga el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Para efectos de lo anterior, le correspondía a la abogada acreditar que LUZ DARY VARGAS DÍAZ le había otorgado un poder especial para interponer en su nombre la presente acción constitucional, porque, para ese efecto, no es suficiente con el poder que la interesada le otorgó para que la representara ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá en el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por LUZ DARY VARGAS DÍAZ contra MARCO ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, objeto de la censura constitucional, de donde deviene que la demanda de tutela la formuló la abogada a nombre de su representada, sin que esta le hubiese conferido un poder específico o, en su defecto, un poder general, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional en esta materia, para actuar en sede de tutela en representación de quien se predica la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionaria accionada.

Entonces, es evidente que la gestora del amparo carece de legitimación *ad procesum* para promover la presente acción de tutela en nombre de LUZ DARY VARGAS GÓMEZ, dado que, no es dable hacer extensivo el poder conferido para el trámite judicial que cursa ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, para, con base en ese mandato, interponer la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, obsérvese que la abogada tampoco invoca en la demanda de tutela la figura de la agencia oficiosa, ni acredita que se encuentra dentro de los supuestos fácticos para que ello fuera procedente. Y, de otro lado, es claro que la promotora del amparo no le asiste legitimación en la causa para interponer en nombre propio esta acción, dado que no es sujeto procesal dentro del proceso liquidatorio que es materia del reparo constitucional, pues solo interviene allí como representante judicial de la ciudadana que le confirió el mandato.

Y, para abundar en razones en torno a la improcedencia de la tutela, ha de verse que, con la respuesta del juzgado se allegó copia del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 mediante el que dispuso tener por notificado al demandado MARCO ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y, emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de LUZ DARY VARGAS DÍAZ contra MARCO ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, lo que descarta de plano la configuración de una vía de hecho por parte del juez accionado que comporte vulneración de derechos constitucionales, dado que procedió con el impulso procesal solicitado por la parte demandante.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la abogada **GINA ESTEPHANIA**

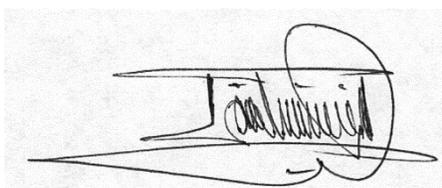
**LESCANO NIÑO** contra el **JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

**TERCERO.- REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

En uso de permiso